REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 010

17 de abril de 2024

RADICADO	PROCESO	DTE.	CAUSANTE	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2023-00072-00	**SUCESORIO**	**REINEL GUZMAN P. Y/OS**	**REINEL GUZMAN**	**REPOSICION**	19/04/2024	23/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 17 ABRIL DE 2024, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Florencia – Caquetá
E. S. D.

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	: REINEL EDUARDO GUZMAN PLAZAS Y OTROS
CUASANTE	: REINEL GUZMAN
RADICADO	: 18001311100020230007200
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 8-04-2024.

JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES, mayor de edad y residente en la ciudad de Florencia, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con tarjeta profesional No. 329.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los menores **YONATAN STIVEN GUZMAN PEÑA**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.081.409.889 y **ARANZA VALERIEE GUZMAN PEÑA**, identificada con tarjeta de identidad No.1.117.545.870, hijos de quien en vida se llamó REINEL GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No.12.272.036 (Q.E.P.D), conforme poder conferido por **ONEIDA PEÑA PEREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Florencia – Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía No**.** 1.117.514.243 de Florencia, en calidad de representante legal de los menores, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 8 DE ABRIL DE 2024, según los siguientes argumentos:

1. **FRENTE A LA NEGATIVA DE LA DENULIDAD INCOADA POR INDEBIDA DE NOTIFICACIÓN**

Para el caso en concreto, se incoó solicitud de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, al encontrarse evidenciado que en el expediente no notificó el requerimiento de que trata el artículo 492 de la 1564 de 2012 tal como lo establece el artículo 291 de la misma norma. Sin embargo, el despacho resolvió negar la nulidad propuesta con argumento en:

> *"1. Se tiene que los procesos de sucesión no son contenciosos, por lo tanto, no están regidos por el articulo 291 y SS del Código General del Proceso, pues su trámite está establecido en el CAPIITULO IV – del C.G.P., trámite de Sucesión.*
>
> *2. De acuerdo a lo anterior, no se notifica ni se corre traslado de la demanda por no ser un proceso litigioso tal como lo establece la norma antes señalada, se aclara que lo que establecen las normas previstas en el mencionado capitulo al respecto, más exactamente el artículo 492 de la obra en mención, señala este tipo de trámites como un requerimiento a los herederos, cónyuge o compañera permanente, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro termino igual al recibo de la comunicación se hagan parte del proceso, lo cual pueden hacer conforme el numeral 3 del artículo 491 ibídem, pidiendo se les reconozca su calidad*
>
> *3. El requerimiento a los menores herederos JSGP y AVGP representados por su señora madre ONEIDA PEÑA PEREZ se hizo dentro de los parámetros que la ley exige tal como consta en el consecutivo PDF 12 del radicado Digital, en donde aparece el oficio 0400 del 17 de marzo de 2023, por lo cual, la argumentación para solicitar nulidad queda descartada pues existe una errada interpretación del trámite de este tipo de asuntos, partiendo del hecho como se dijo, que no es una demanda contenciosa, por lo tanto no existe demandados a quien notificar y correrle traslado de la misma; además existe en el consecutivo PDF 61 del radicado digital una solicitud de la mamá de los menores donde solicita el LINK del proceso, el cual le fue compartido, con lo que se evidencia que es conocedora del presente trámite procesal en calidad de representante legal de los menores mencionados, lo que le permite actuar conforme el Art 491 mencionado. (consecutivo PDF62).*

4. Además, es importante resaltar que dentro del presente trámite en el auto que declaró abierta la sucesión, en su numeral 5º se dispuso para los menores representados por la señora ONEIDA PEÑA PEREZ el tramite previsto en los Arts. 1289 del C.C. y 492 del C.G.P., sobre si aceptan o repudian la asignación, lo que indica que se surtió para estas personas el trámite indicado por ley para este tipo de procesos.".

Así las cosas, tenemos que:

Frente al ítem primero, si bien es cierto para el caso en concreto el proceso en el cual nos encontramos es de aquellos que corresponde a la categoría de proceso de liquidación tal como se prescribe en la sección la Sección Tercera, Título I, Capítulos I a VI del C.G.P; no es acertado lo manifestado por el despacho con respecto a la improcedencia de lo dispuesto en el artículo 291 y SS de la precitada Ley.

Asimismo, no existe norma expresa que limite las nulidades por indebida notificación a los procesos contenciosos, ni mucho menos que éste prohibida en los procesos liquidatorios. La decisión de negar la solicitud de nulidad incoada por indebida notificación es producto de una indebida interpretación realizada por el despacho que limita de manera considerable el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior se debe a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 490 del C.G.P, una vez presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales y anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión y en consecuencia ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente o en su defecto el emplazamiento, para efectos de desarrollar lo previsto en el artículo 492 ibídem. Cito:

"ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, ***el Juez*** *declarará abierto el proceso de sucesión****, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él****, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*
(…)".

Del mismo modo, el referido artículo 492, precisa que el juez de acuerdo a lo previsto en el artículo 1282 del Código Civil[1], requerirá a cualquier asignatario, para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido; señalando expresamente que el requerimiento se realizara mediante NOTIFICACIÓN DEL AUTO que declaró abierto el proceso de sucesión según lo prevé el mismo código, así:

"ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, ***el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días****, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

[1] ARTICULO 1282. <DERECHOS DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.
Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.
Se les prohibe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.
La mujer casada sin embargo, podrá aceptar o repudiar con autorización judicial, en defecto de la del marido; conformándose a lo prevenido en el inciso final del artículo 191*.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. *Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495. (…)"*
Resaltado fuera del texto original.

Acorde a la norma transcrita, es claro que para los procesos de liquidación como en el caso el de objeto de análisis es procedente lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, contrario a lo manifestado por el Despacho.

En lo que atañe al punto 2, tal como vimos en el punto anterior, para el caso si se notifica el auto que apertura el proceso de sucesión tal como lo prevé el artículo 492 del C.G.P, con el fin de enterar a todos los asignatarios del mismo; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 491 numeral 3 tal como lo menciona el despacho, situación que no es óbice para que se desconozca lo dispuesto en la norma relativo al procedimiento previsto frente al auto que declaró abierta la sucesión.

Pues si bien es cierto no se trata de un proceso contencioso sino de uno liquidatario las reglas de notificación previstas en la Ley 1564 de 2012, también son aplicables tal como se desprende del artículo 490 ibídem.

En cuanto al ítem 3 y 4; declaró el despacho que el requerimiento se efectuó a los menores JSGP y AVGP mediante oficio 004000 del 17 de marzo de 2023, sin embargo, revisado el expediente digital no obra constancia de envió, recepción o acuse de recibido del aludido documento a la dirección electrónica o física aportada en la demanda, por lo que, se desconoce lo que sucedió con tal notificación. Y en ese sentido, con la mera expedición de un oficio no puede suponer el despacho que la notificación del auto que declaró abierta la sucesión se surtió debidamente a la representante de los menores JSGP y AVGP, pues debe obrar constancia de envío y recepción del mismo.

De otro lado, el hecho de que la señora ONEIDA PEÑA haya solicitado el link del proceso, no traduce en que la misma es conocedora del mismo, en tanto dicha actuación la efectuó ante su desconocimiento y tal como se indicó en la solicitud de nulidad incoada, con el fin de conocer y hacer parte en representación de los menores JSGP y AVGP, y es en virtud de dicha solicitud que se propuso ésta nulidad, al evidenciarse que se pasó por alto lo previsto en el artículo 490 y 492 del C.G.P con relación a la notificación del auto que declaró abierta la sucesión.

Ahora, ciertamente, los herederos de acuerdo al artículo 491 del numeral 3 pueden solicitar que se le declare su calidad en cualquier momento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; tal condición no puede ser argumento suficiente para pasar por alto el deber de notificar el requerimiento conforme lo dispuesto en el artículo 490 y SS. del mismo código, cuando se conocían los datos de notificación.

Si lo anterior no fuere argumento suficiente, el mismo artículo 492 contempla que, a falta de datos de ubicación del heredero, cónyuge o compañero permanente, se debe dar aplicación a la notificación por emplazamiento con la correspondiente designación de curador ad-litem; lo que quiere decir que en el juicio de sucesión se aplican las disposiciones referidas a la notificación de autos, y su ausencia daría lugar a la declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Procedimiento que no fue seguido en el asunto en concreto, no se observa notificación del requerimiento, ni la notificación por emplazamiento y mucho menos el nombramiento de

un curador ad-litem en favor de estos, lo que vulnera el derecho al debido proceso y defensa de mis prohijados, como el principio del interés superior del menor, donde los derechos de los menores es superior al derecho de los demás conforme lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, por lo que deben prevalecer.

2. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS.

No se comparte la decisión relativa a la condena en costas impuesta, máxime si se tiene en cuenta lo indicado por el despacho esto es *"…los procesos de sucesión no son contenciosos",* pues de ser así no habría parte que tuviere que intervenir, no habría un litigio y en consecuencia ¿a favor de quien se causarían las mismas?, por tanto no se generó ninguna actuación que causara las mismas como exige la norma, veamos:

El artículo 365 del C.G.P, expone la procedencia de la condena en costas, especificando su procedencia y las reglas a la cual se sujetan las mismas para su imposición; cito:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> ***Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente**, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
> *(…)*
> ***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**.*
> *(…)" Resaltado fuera del texto original.*

De la norma trascrita se destaca que ***i)*** se condenará en costas cuando se resuelve de manera desfavorable el incidente y ***ii)*** dicha condena en costas procederá siempre y cuando en el expediente aparezca acreditado que éstas se causaron.

En el caso en concreto el incidente propuesto fue desfavorable no porque los argumentos no sean acertados, ni porque la ley prohíba taxativamente las normas previstas relativas a la notificación; su negativa surge de una interpretación normativa frente al tema realizada por el despacho, lo que no implica o puede ser causa de una condena en costas, pues de ser así en cada incidente que se proponga alegando una indebida notificación por la defensa de los derechos al ser desfavorables, su consecuencia sería la una condena de costas.

Ahora, en lo que concierne a la condición que refiere la norma para la condena en costas tenemos que, para el caso en análisis no se evidencia pronunciamiento alguno por parte de los herederos – a través de sus apoderados- con respecto a la nulidad incoada pese a que de la misma se corrió traslado por el despacho, por lo tanto, no existe comprobación alguna de que éstas se hayan causado, más si se tiene en cuenta que, el despacho no expone los argumentos del por qué su imposición.

En ese orden, aplicar una condena en costas cuando no hubo pronunciamiento de ninguno de los herederos, o en su defecto sin que en el expediente se acredite su causación es un desconocimiento expreso a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia[2] ha dicho:

> *"Con todo, es importante señalar que el artículo 365 del Código General del Proceso es la norma aplicable en materia laboral en virtud de la referida remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Dicha disposición estipula que «se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso*

[2] IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente AL1492-2023 Radicación n.° 91289 Acta 15 Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto». Asimismo, prevé que «sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación», sin que al respecto se establezca alguna distinción cuando la discusión recae en asuntos de interés o patrimonio público. En tal perspectiva, se advierte que la Corte condenó en costas a la UGPP por cuanto resolvió desfavorablemente la revisión que esta interpuso, trámite en el que su contraparte Diana Patricia Sáenz Correa incurrió en gastos a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, de modo que no es de recibo el argumento relativo a que no se demostró su causación.".

Como se evidencia en este caso, la Corte Suprema condenó en costas al encontrar acreditado que se incurrió en gastos por la contraparte ya que tuvo que ejercer sus derechos de defensa y contradicción, caso que no ocurre en el sub judice sumado a lo indicado por el despacho con relación a que *no nos encontramos en un proceso contencioso* y además, no hubo pronunciamiento por ninguno de los herederos.

PETICIONES

1. Se reponga el auto del 8 de abril de 2024 y en consecuencia se declare la nulidad de todo los actuado desde el auto que declaró la apertura del proceso de sucesión y, ordenándose la notificación del auto que declaró la apertura de la sucesión en los términos del artículo 492 del CGP.

2. En caso de no accederse de manera favorable a la solicitud de nulidad solicitada, se solicita respetuosamente revocar la condena de costas, por no estar las mismas causadas de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

3. De negarse total o parcialmente el recurso de reposición solicito respetuosamente dar trámite al recurso de apelación incoado.

Del señor Juez,

JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES
C.C. 1.083.909643 de Pitalito – Huila
T.P. No. 329.715 del C.S de la J.